

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN DE RESERVA CT-SSPCDMX-012-2026
Solicitud de Acceso a la Información Pública: 090163326000149

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2026.

Vistos: Para resolver la **RESERVA** para brindar respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163326000149**.

ANTECEDENTES

I.- En fecha 05 de febrero de 2026, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dirigida a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **090163326000149** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

"Se expida la lista de laudos y juicios pagados en el 2024 y 2025 por esta dependencia; donde se indique el titular, monto liquidado, ISR retenido y numero de expediente." (Sic)

II.- En fecha 05 de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud de referencia a la Dirección Jurídica y Normativa, que, debido a sus funciones y atribuciones, pudiera contar con la información requerida por el particular.

III.- Mediante oficio **SSPCDMX/DJN/JUDCPL/0745/2026**, de fecha 20 de febrero de 2026, la Lic. Claudia Patricia Caballero Rojas, J.U.D. de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos, en suplencia por ausencia del Director Jurídico y Normativo, Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, con fundamento en el artículo 19 Fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó la **RESERVA** para brindar respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*"...En ese tenor se considera que dicha información es de carácter **"RESERVADA"**, toda vez que nos encontramos ante una situación que puede vulnerar el derecho al debido proceso que tiene esta dependencia del ejecutivo local toda vez que dichos sumarios aún no cuentan con un Acuerdo de Terminación de Juicio, y por ende, a la fecha aún se encuentran sub júdice, es decir, aún hay condenas pendientes de cumplimentar, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la LTAIPRCCDMX, que a la letra reza:*



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

"Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

II. a V. (...)

VI. (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VII. a IX. (...) ***Énfasis añadido***."

En razón de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 184, de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a declarar y exponer la respectiva prueba de daño. (Anexo I)

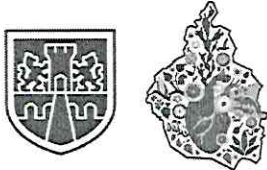
IV. Derivado de lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia lo manifestado para su confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver lo conducente en el presente asunto, a efecto de brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública propuesta por la Dirección Jurídica y Normativa en esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169 y 183, fracción VI, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entenderá como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso y o aquella que se trate de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en este caso, no existe acuerdo de concluido de los sumarios laborales y administrativos a reportar, en consecuencia, se advierte que la reserva tiene por objeto que se salvaguarden la conducción de los expedientes y por ende, el debido proceso.

Al respecto, el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra refieren lo siguiente:





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

"Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso...

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos** seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...(Sic)

SEGUNDO. Derivado de la documentación remitida por la **Dirección Jurídica y Normativa** en esta Secretaría de Salud Pública, consistente en la prueba de daño, es pertinente analizar sobre la presente clasificación, para atender la solicitud de acceso a la información pública de referencia, en atención a lo descrito, con fundamento en los preceptos legales invocados.

TERCERO. Al respecto se considera que la información solicitada se genera respecto al **seguimiento y atención** de los juicios en los que es parte esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, los cuales se encuentran tramitados ante las Autoridades Laborales y Administrativas correspondientes, por lo que, la información de los juicios se deberá considerar como información reservada, toda vez que la misma es relativa a expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, que mientras tanto la autoridad laboral y administrativa no emitan su respectiva resolución, no se podrá considerar como información pública, en virtud de que dicha solicitud pudiese derivar en una afectación de derechos del debido proceso.

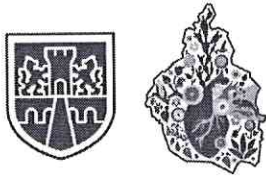
PRUEBA DE DAÑO

El objeto primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto hace a la sana e imparcial integración de los expedientes de juicios laborales y administrativos, desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio procesal, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, represente una alteración al esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En mérito de lo anterior, partiendo de los principios de prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperante considerar que si lo plasmado en los expedientes laborales y administrativos modula el tránsito del desarrollo y en consecuencia la terminación del juicio en cuestión, es indudable que dicho camino debe permanecer ajeno

X
C
1
gl
xy





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, no resulta viable, ya que representaría la vulneración de la conducción, así como el riesgo de alterar los derechos procesales de las partes.

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Como bien lo precisa el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que sea resuelta la tramitación del cumplimiento de condenas impuestas en laudos y juicios, lo cual deriva en un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sana e imparcial actividad deliberativa de los Tribunales competentes.

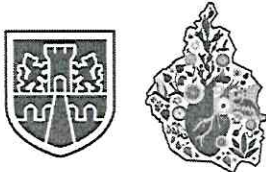
Ahora bien, el daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que, de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Proporcionar la información solicitada por el peticionario, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como de los particulares a quienes se les pago precisamente dichos laudos y sentencias, respectivamente, vulnerando los principios fundamentales del debido proceso, hasta en tanto no se dicte la resolución y esta cause ejecutoria, anterior en virtud como se ha mencionado dichos sumarios laborales y administrativos aun no cuentan con acuerdo de concluido, es decir, aún existen condenas pendientes de cumplimentar.

En relación a lo anterior, la difusión de la información solicitada ocasionaría una responsabilidad administrativa del o los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada ley.

En cuanto al daño probable, este consiste en que la difusión de la información solicitada, al existir condenas pendientes por cumplimentar, puede verse afectada de factores externos a los procedimientos de ejecución de laudos y juicios, derivado del cálculo del pago de las aportaciones que aún se adeudan a las y los actores de los procedimientos laborales, así como las actualizaciones a los actores en los juicios administrativos, que fueron pagados en las anualidades materias de la presente solicitud de acceso a la información, lo que conllevaría a un retardo en las gestiones que se hacen con el objetivo de dar conclusión a los juicios laborales y administrativos en cuestión.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Por lo que respecta al daño específico, radica en una flagrante violación, al debido proceso legal consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando el principio al debido proceso, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la legalidad del actuar de la autoridad, o bien, la violación a los derechos humanos de los particulares, así como los medios de impugnación al que tienen derecho las partes.

II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso, ello conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, que establece las garantías de legalidad como lo es, el acceso a la justicia, derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fije la ley aplicable, para acceder de manera expedita a los tribunales previamente establecidos, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

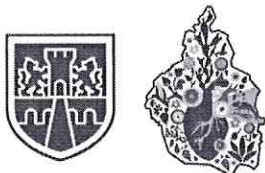
Ahora bien, si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, en especial aquel que se ejerce con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los asuntos vigentes pendientes de pago por condenas establecidas por autoridad competente.

En consecuencia, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, realizando una ponderación, resulta de mayor importancia y debe prevalecer frente al derecho a la información, evitando así, la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El sujeto obligado tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población, por lo tanto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.

La limitación de la publicación de información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la reserva tiene por objeto que se salvaguarde la conducción de los expedientes judiciales integrados por el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio XXX, por considerarse con carácter de **"RESERVADA"** en cuanto a lo relacionado con **"Se expida la lista de laudos y juicios pagados en el 2024 y 2025 por esta dependencia; donde se indique el titular, monto liquidado, ISR retenido y numero de expediente."** (sic), conforme a la propuesta planteada por la **Dirección Jurídica y Normativa** al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA por tres años o hasta en tanto los casos hayan sido determinados.**

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Micrositio de Transparencia de esta Dependencia.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

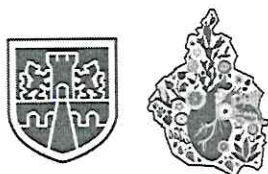
Así, por mayoría de votos y una abstención del Órgano Interno de Control, lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PRESIDENTE

LIC. EDUARDO ALBERTO JAÉN PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO

SECRETARÍA TÉCNICA

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y CONTROL
DE GESTIÓN DOCUMENTAL

SUPLENTE

LIC. MAYELA HASANIA LUGO RIVERA
COORDINADORA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUPLENTE

C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRREZ
DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y
DESARROLLO SECTORIAL

SUPLENTE

DRA. JUDITH MELÉNDEZ VIANA DIRECTORA
EJECUTIVA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA

SUPLENTE

LIC. MÓNICA FERNANDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ JUD DE AUDITORÍA OPERATIVA,
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A"

Esta hoja de firmas forma parte de la resolución CT-SSPCDMX-012-2026, de fecha 24 de febrero de 2026, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.



